

NAHUI OLLIN Y EL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO: UNA APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL Y CULTURAL

FERNANDA GÓMEZ GARCIA MOCTEZUMA

RESUMEN: Este artículo examina la vida y obra de Carmen Mondragón, conocida como Nahui Ollin, desde la perspectiva del derecho constitucional y los derechos humanos, con especial énfasis en la igualdad sustantiva de género. Se analiza cómo su expresión artística y su biografía permiten repensar los marcos normativos de la igualdad en México, no solo en su dimensión jurídica sino también cultural y simbólica. El estudio articula fuentes normativas nacionales e internacionales con jurisprudencia relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proponiendo la incorporación del legado de Nahui Ollin en el debate contemporáneo sobre igualdad sustantiva.

Palabras clave: Nahui Ollin, Igualdad sustantiva, Derechos humanos, Constitución, Cultura.

ABSTRACT: This article examines the life and work of Carmen Mondragón, known as Nahui Ollin, from the perspective of constitutional law and human rights, with special emphasis on substantive gender equality. It analyzes how her artistic expression and biography allow us to rethink the normative frameworks of equality in Mexico, not only in its legal dimension but also in its cultural and symbolic one. The study articulates national and international normative sources with relevant case law from the Mexican Supreme Court of Justice and the Inter-American Court of Human Rights, proposing the incorporation of Nahui Ollin's legacy into the contemporary debate on substantive equality.

Keywords: Nahui Ollin, Substantive equality, Human rights, Constitution, Culture.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. IGUALDAD FORMAL VS. IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. 1. Igualdad formal: un punto de partida necesario pero insuficiente. 2. Igualdad sustantiva: concepto, fundamento y exigibilidad constitucional. 2.1. Fundamento constitucional y convencional. 2.2. Tipologías de discriminación útil para juzgar con perspectiva de género. 2.3. Metodología decisional: escrutinio, evidencia y motivación reforzada. 2.4. Acciones afirmativas: constitucionalidad, temporalidad y evaluación. 2.5. Igualdad sustantiva y presupuesto: progresividad y no regresividad. 2.6. Estereotipos de género: detección y descarte. 2.7. Interseccionalidad aplicada: medidas diferenciadas, no indiferenciadas. 2.8. Estándares probatorios: de la anécdota al dato. 2.9. Igualdad sustantiva y libertad: tensiones aparentes. 2.10. Transformar: más que “compensar”. 3. Jurisprudencia nacional orientada a resultados. 4. El rol del derecho internacional de los derechos humanos. III. NAHUI OLLIN COMO SUJETO DE RESISTENCIA CULTURAL. 1. Biografía jurídico-cultural. 2. El cuerpo como espacio jurídico y de autonomía. 3. Censura social e invisibilización institucional. 4. Más mujeres creadoras. 5. Constitucionalismo feminista y memoria cultural. IV. DERECHOS CULTURALES E INVISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES CREADORAS. 1. Marco constitucional e internacional. 2. Violencia simbólica y discriminación estructural en cultura. 3. Estándares emergentes y experiencias comparadas. 4. Violencia y Reparación simbólica y garantías de no repetición. 5. Hacia criterios de exigibilidad. V. JURISPRUDENCIA Y PARALELISMOS CONTEMPORÁNEOS. 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4. Tribunales constitucionales.

ales comparados. VI. JUSTICIA ESTÉTICA E IGUALDAD SUSTANTIVA: POR QUÉ LO BELLO TAMBIÉN ES UN DERECHO. 1. La igualdad como acceso a experiencias estéticas. 2. Reparto de lo sensible. 3. La belleza como justicia. VII. INJUSTICIA EPISTÉMICA, ARCHIVOS Y AUTORIDAD DEL TESTIMONIO FEMENINO. 1. Injusticia testimonial e interpretativa. 2. Archivo justo y contraarchivo. 3. Autoridad hermenéutica de las autoras. VIII. LA MIRADA Y EL CUERPO: SEMIÓTICA JURÍDICA DEL AUTORRETRATO FEMENINO. 1. Sujetos que miran, sujetos que son mirados. 2. Performatividad y autonomía. 3. Lenguaje, pudor y moral pública. IX. IGUALDAD SUSTANTIVA E INTERSECCIONALIDAD ESTÉTICA. 1. Capas de exclusión. 2. Métricas interseccionales. 3- Estética situada. X. LIBERTAD ACADÉMICA, CURADURÍA Y CONTROL CONSTITUCIONAL. 1. Libertad sí, opacidad no. 2. Estándar de motivación reforzada. 3. Libertad de cátedra y responsabilidad pública. XI. NAHUI OLLIN Y EL DERECHO A LA MEMORIA. 1. La memoria como bien público constitucional. 2. Huellas materiales y circulación. 3. Transmisión intergeneracional. XII. NAHUI OLLIN: COSMOLOGÍA DEL “CUATRO MOVIMIENTO” Y CONSTITUCIONALISMO DINÁMICO. 1. Sentido de “Nahui Ollin”. 2. Igualdad como mandato de transformación. 3. Hermenéutica constitucional intercultural. XIII. ECONOMÍA POLÍTICA DEL CANÓN: MECE-NAZGO, MERCADO Y GÉNERO. 1. Formación de precios y prestigio. 2. Adquisiciones públicas y control constitucional. 3. Prestigio como bien posicional. XIV. PROCEDENCIA, RESTITUCIÓN Y DERECHOS MORALES EN CLAVE DE GÉNERO. 1. Procedencia y atribución. 2. Derecho moral como herramienta de igualdad. 3. Restitución documental y curatorial. XV. LENGUAJE PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: TÉCNICAS PARA EVITAR SESGOS. 1. De la apreciación a la metodología. 2. Prueba y carga dinámica. 3. Motivación reforzada y control judicial. XVI. IGUALDAD Y TIEMPO: PRESCRIPCIÓN, VIOLACIONES CONTINUADAS Y MEMORIA. 1. ¿Cuándo empieza a correr el tiempo?. 2. Reparación adecuada y suficiencia. 3. Memoria como garantía de no repetición. XVII. PROPUESTAS CRÍTICAS Y PROSPECTIVAS. XVIII. CONCLUSIONES. XIX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

María del Carmen Mondragón Valseca, ese era su nombre. Me parece justo iniciar un artículo que ella inspiró, recitando su nombre completo.

Nacida en 1893 en la Ciudad de México, autora de cinco libros¹, compositora, poeta, pintora, fuente de inspiración y más que modelo o “*musa*”, la encarnación de la liberación femenina plasmada en múltiples obras, siendo una de las más destacadas, el mural del anfiteatro “Simón Bolívar” en el antiguo Colegio de San Ildefonso, representada como la intuición de Diego Rivera respecto de como se vería la poesía erótica, pionera en autorretratos y en posar desnuda para fotografías², dueña de los ojos verdes más rebeldes y los conceptos más confrontativos respecto del electromagnetismo, radiactividad, moléculas, un infinito dentro de infinitos, erotismo y libertad.

Hablar de Carmen Mondragón es sin duda un desafío a cánones estéticos, morales y también jurídicos incluso, actuales, que resulta todo un reto ante los tiempos modernos.

1 Óptica cerebral. Poemas dinámicos; *Câlinement je suis dedans; À dix ans Sur mon pupitre*.

2 Publicadas entre 1927 y 1928, en la revista Ovaciones.

El derecho a la igualdad ha acompañado la historia del constitucionalismo desde sus orígenes modernos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamaba en su artículo primero que “*los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*”; sin embargo, dicha igualdad formal dejaba fuera a las mujeres, quienes continuaron sujetas a estructuras jurídicas y culturales de subordinación. La historia constitucional de México reproduce, con matices propios, esa paradoja: se proclamó la igualdad en abstracto, pero se perpetuó la desigualdad en lo concreto.

La Constitución de 1917, pionera en reconocer derechos sociales, omitió toda referencia expresa a la igualdad entre mujeres y hombres. Fue hasta 1974 cuando se reformó el artículo 4º para establecer que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”³. Esta incorporación normativa, aunque relevante, no modificó de inmediato la realidad estructural de discriminación que padecían las mujeres. La igualdad formal no bastaba: era necesario transitar hacia una **igualdad sustantiva**, entendida como el derecho a gozar de condiciones reales y efectivas para el ejercicio de los derechos.

El cambio de paradigma se consolidó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, al establecer en el artículo 1º que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este mandato exige interpretar la igualdad en clave sustantiva, lo que implica adoptar medidas compensatorias y acciones afirmativas para eliminar las barreras estructurales que perpetúan la desigualdad.⁴

Este marco constitucional e internacional se entrelaza con la figura de **Carmen Mondragón (1893-1978)**, conocida como *Nahui Ollin*. Intelectual, poeta, pintora y mujer profundamente culta, Nahui vivió adelantada a su tiempo. Su vida y obra fueron actos de resistencia contra un orden patriarcal que pretendía reducir a las mujeres al silencio o a la contemplación pasiva. Ella reivindicó su cuerpo, su voz y su derecho a existir como sujeto autónomo.

En una época marcada por la moral conservadora y por una incipiente construcción del nacionalismo cultural posrevolucionario, Nahui desafió los códigos de género dominantes. Publicó poesía en francés y en español, con un marcado contenido erótico; pintó autorretratos desnudos que escandalizaron a la sociedad; sostuvo debates intelectuales con artistas de la talla de Diego Rivera, Dr. Atl y Tina Modotti; y vivió su sexualidad de manera libre, a costa de ser estigmatizada como “loca” o “excéntrica”. Esta sanción social y su posterior invisibilización constituyen, en clave contemporánea, formas de **violencia simbólica** y **discriminación estructural**.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4º, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1974.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), “Igualdad sustantiva. Su alcance”.

Desde la perspectiva actual del derecho constitucional y de los derechos humanos, la exclusión de Nahui Ollin del canon cultural mexicano revela una deuda histórica. Su figura permite problematizar cómo el derecho a la igualdad sustantiva no se agota en el ámbito político o económico, sino que también abarca la esfera **cultural y simbólica**. El reconocimiento de las mujeres creadoras, y la reparación del silencio impuesto sobre ellas, forman parte de la materialización de la igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos paradigmáticos como *Campo Algodonero vs. México* (2009), ha sostenido que la discriminación estructural contra las mujeres exige medidas integrales de reparación, incluidas las simbólicas. En ese sentido, rescatar y reivindicar a Nahui Ollin no es un mero gesto cultural, sino un acto de justicia constitucional que fortalece la igualdad sustantiva de género.

El presente artículo se propone examinar la vida y obra de Nahui Ollin desde una perspectiva constitucional feminista. El objetivo es doble: por un lado, visibilizar cómo su experiencia vital anticipó debates contemporáneos sobre autonomía, igualdad y libertad; y por otro, proponer que el derecho constitucional mexicano incorpore la dimensión cultural como parte de la igualdad sustantiva.

Con ello, se busca aportar un análisis novedoso que dialogue con la doctrina constitucional, la jurisprudencia nacional e interamericana, y la teoría feminista, para colocar a Nahui Ollin en el lugar que merece: el de referente histórico y cultural de la igualdad sustantiva de género en México.

El derecho a la igualdad ha acompañado la historia del constitucionalismo moderno desde sus orígenes. La fórmula que abre la modernidad —la igualdad de todas las personas ante la ley— fue esencial para desmontar privilegios estamentales y consagrar una ciudadanía formalmente universal. Pero esa misma fórmula fue, durante mucho tiempo, insuficiente para las mujeres: en el plano normativo se proclamaba una igualdad abstracta; en la práctica, persistían jerarquías de género que limitaban su autonomía, su voz y su presencia en el espacio público.

La Constitución mexicana de 1917, pionera en derechos sociales, se erigió como un texto transformador en educación, trabajo y propiedad social; sin embargo, omitió reconocer explícitamente la igualdad entre mujeres y hombres. Fue hasta 1974 cuando se incorporó al artículo 4.^º la cláusula de igualdad de género, enunciado importante que, no obstante, tardó en traducirse en cambios estructurales. El verdadero parteaguas llegó con la reforma constitucional de 2011 en derechos humanos, que obligó a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ese giro hermenéutico impulsó una lectura sustantiva de la igualdad, orientada a resultados y no solo a oportunidades formales.

En ese contexto, la figura de Carmen Mondragón, Nahui Ollin, adquiere relevancia jurídica y cultural. Intelectual políglota, poeta y pintora, su vida y obra constituyen un gesto de resistencia frente a los códigos patriarcales del México posrevolucionario. La

sanción social que padeció —ser reducida a musa, ser estigmatizada como excéntrica, ser omitida de los relatos oficiales— revela la dimensión simbólica de la desigualdad. La igualdad sustantiva de género, para realizarse, debe incluir también la igualdad en la memoria, en el reconocimiento y en la circulación de las obras y voces de mujeres creadoras.

Este artículo sostiene que el análisis constitucional de la igualdad sustantiva debe incorporar la dimensión cultural y simbólica. Para ello se articula un diálogo entre el derecho positivo.

II. IGUALDAD FORMAL VS. IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

1. Igualdad formal: un punto de partida necesario pero insuficiente

El constitucionalismo liberal decimonónico concibió la igualdad como un mandato de trato idéntico entre iguales y prohibición de distinciones arbitrarias. En México, la Constitución de 1857 enunció esa igualdad genérica, pero la ciudadanía se pensó y practicó en clave masculina. La Constitución de 1917, aunque transformadora, no incorporó una cláusula explícita de igualdad de género, lo que consolidó una brecha entre la norma y la realidad. La igualdad formal, sin dispositivos correctivos, operó como una ficción que no alcanzó a las mujeres en su experiencia cotidiana.

2. Igualdad sustantiva: concepto, fundamento y exigibilidad constitucional

La igualdad sustantiva **no** es una reiteración retórica de la igualdad formal; es un **cambio de método y de resultado**. Mientras la igualdad formal prohíbe distinciones explícitas por sexo o género y confía en la neutralidad normativa, la igualdad sustantiva **interroga efectos**: pregunta si, pese a leyes neutras, mujeres y hombres **llegan efectivamente** a posiciones de poder, disfrutan en condiciones reales sus libertades y se benefician de bienes y espacios públicos sin barreras. Su rasgo definitorio, por tanto, es la **orientación a resultados** (outcome-oriented): remover **obstáculos estructurales** que, sin nombrarse, producen desigualdad. Esto exige: i) identificar **estereotipos y sesgos** institucionales; ii) adoptar **acciones afirmativas** temporales y medibles; iii) justificar con **motivación reforzada** cualquier decisión pública que pueda perpetuar brechas; y iv) diseñar **remedios transformadores** cuando la discriminación es estructural.

2.1. *Fundamento constitucional y convencional*

En México, la igualdad sustantiva se ancla en un **bloque normativo**:

- **Constitución:** artículo 1.^º (obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** derechos; principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; prohibición de discriminación, incluida la de género);

artículo 4.º (igualdad entre mujeres y hombres); artículos 35 y 41 (paridad político-electoral y reglas de representación).

- **Convenciones:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (obliga a **modificar patrones socioculturales** que reproducen estereotipos; reconoce medidas de carácter **temporal** para acelerar la igualdad de facto), Convención de Belém do Pará (deberes de **prevención, sanción y erradicación** de la violencia contra las mujeres, incluidas sus **dimensiones simbólicas**), y estándares de la Corte Interamericana sobre **discriminación estructural y reparaciones integrales**.
- **Jurisprudencia nacional:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delineado que la igualdad **exige remover barreras** y ha validado **acciones afirmativas y paridad**; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha robustecido la paridad horizontal y vertical, además de conceptualizar la **violencia política en razón de género** como fenómeno estructural.

Con esta arquitectura, la igualdad sustantiva **no es programa político opcional**: es **mandato constitucional exigible a todas** las autoridades.

2.2. Tipologías de discriminación útil para juzgar con perspectiva de género

Para operar la igualdad sustantiva, conviene distinguir **tipos** de discriminación:

- **Directa:** cuando la norma distingue por sexo/género de forma expresa.
- **Indirecta:** cuando un criterio **aparentemente neutro** impacta de modo **desproporcionado** a las mujeres (p. ej., requisitos de disponibilidad horaria que ignoran cargas de cuidados).
- **Estructural:** cuando múltiples reglas, prácticas y estereotipos, acumulados en el tiempo, producen un **patrón persistente** de desventaja.
- **Interseccional:** cuando la desventaja se **acumula** por razón de género y otras condiciones (origen indígena o afromexicano, discapacidad, orientación sexual, pobreza, territorio, lengua).

Nombrar correctamente el tipo de discriminación **orienta** el estándar de revisión y el **alcance** del remedio.

2.3. Metodología decisional: escrutinio, evidencia y motivación reforzada

Bajo el parámetro constitucional y convencional, el análisis debe incluir:

- a) **Identificación de impacto:** ¿qué **efectos reales** produce la medida en mujeres? Acreditar impacto **no exige** prueba imposible; puede bastar evidencia **estadística** razonable y análisis cualitativos.

- b) **Finalidad constitucional:** la medida debe perseguir un fin **legítimo** (no la reproducción de estereotipos).
- c) **Idoneidad y necesidad:** ¿la medida sirve al fin y no existe **alternativa menos gravosa**?
- d) **Proporcionalidad en sentido estricto:** balance de **beneficios y costos** sobre derechos.
- e) **Motivación reforzada:** cuando hay **brecha histórica** o **categoría sospechosa**, la autoridad debe **explicar más y mejor**. No basta invocar “criterios técnicos”; éstos deben abrirse a **control público**.
- f) **Carga dinámica de la prueba:** quien está en mejor posición de aportar datos (generalmente la **autoridad**) debe hacerlo. La **opacidad** no puede beneficiarla.

Este método evita dos errores frecuentes: i) el **formalismo** (“la regla es igual para todos”); y ii) el **decisionismo** (“lo decidí por experiencia”), sustituyendo intuiciones por razones verificables.

2.4. Acciones afirmativas: constitucionalidad, temporalidad y evaluación

Las **acciones afirmativas** son medidas **específicas y temporales** para acelerar la igualdad **de facto**. Son **constitucionalmente válidas** si cumplen con:

1. **Finalidad legítima:** cerrar una **brecha demostrable**.
2. **Idoneidad:** que la medida **sirva** al objetivo (por ejemplo, metas de presencia de mujeres en órganos de decisión).
3. **Temporalidad y evaluación:** vigencia **mientras** persista la brecha; evaluación **periódica** con indicadores.
4. **Proporcionalidad:** no deben generar afectaciones **mayores** que el problema que corrigen.

La objeción “privilegian a unas” confunde corrección **estructural** con favoritismo: las acciones afirmativas **nivelan** el terreno cuando el “sistema base” ya **privilegia** —de forma no declarada— a quienes se parecen al decisor histórico.

2.5. Igualdad sustantiva y presupuesto: progresividad y no regresividad

El artículo 1.^º exige **progresividad** (mejorar niveles de protección) y prohíbe **regresividad** injustificada. En la práctica:

- Las políticas y **presupuestos** deben tender a **reducir** la brecha de género (no a congelarla).

- Un **recorte** que impacta desproporcionadamente a mujeres —por ejemplo, cancelando líneas de apoyo con perspectiva de género— requiere **justificación estricta** y prueba de inexistencia de alternativas menos lesivas.
- La **transparencia** (datos abiertos, desglose por género) es **condición** de exigibilidad: lo que no se mide, no se corrige.

2.6. Estereotipos de género: detección y descarte

El uso de estereotipos (p. ej., “las mujeres son menos disponibles”, “una mujer frontal es impropia”) **vicia** la motivación y **contamina** decisiones. La doctrina y la jurisprudencia interamericana han sostenido que el **razonamiento estereotipado** es, por sí, **violatorio** del derecho a la igualdad y a la dignidad. De ahí el deber de: i) **explicitar** los criterios decisorios; ii) **contrastar** con evidencia empírica; y iii) **descartar** cualquier enunciado que reproduzca jerarquías culturales.

2.7. Interseccionalidad aplicada: medidas diferenciadas, no indiferenciadas

La igualdad sustantiva **no uniformiza**: **diferencia** cuando la diferencia importa. Mujeres indígenas o afromexicanas, con discapacidad, de contextos rurales o con barreras lingüísticas, enfrentan **capas** de exclusión. Medidas como traducción, **accesibilidad**, mediación comunitaria, apoyos a **cuidados** y políticas de **territorialización** del acceso a servicios son **compatibles** con el mandato constitucional y no constituyen privilegios, sino ajustes razonables.

2.8. Estándares probatorios: de la anécdota al dato

Los tribunales han normalizado el uso de **prueba estadística** para acreditar **discriminación indirecta**. La regla es pragmática: no se exige certeza matemática, sino **verosimilitud robusta** (patrones, tendencias, comparativos). También procede la **prueba pericial** sociológica o antropológica para **contextualizar** la brecha. Cuando la autoridad **no** produce información que **solo ella** tiene, opera la **inferencia** en su contra (carga dinámica).

2.9. Igualdad sustantiva y libertad: tensiones aparentes

Se suele oponer igualdad sustantiva a libertad (académica, artística, mercado). La oposición es **falsa**:

- La igualdad sustantiva **no** evalúa estética ni impone contenidos; **exige motivación y prohíbe** decisiones discriminatorias.
- La libertad académica **coexiste** con el deber de **no discriminación**; la motivación y la transparencia **no** anulan la libertad, la **hacen responsabilizarse**.

- En mercado, el Estado **no fija precios**, pero sí puede **regular** adquisiciones públicas con criterios compatibles con igualdad y **vigilar** prácticas discriminatorias evidentes.

2.10. Transformar: más que “compensar”

Cuando la discriminación es **estructural**, los remedios deben **transformar** las condiciones que la producen: **medidas estructurales, reparaciones simbólicas** (reconocimientos públicos, cambios curriculares, memorialización), **garantías de no repetición** (protocolos, metas, datos abiertos) y **seguimiento** (informes periódicos, auditorías). El criterio clave es la **suficiencia**: el remedio debe ser **capaz** de cambiar el patrón, no solo **declararlo**.

La reforma de 1974 introdujo la igualdad entre mujeres y hombres en el artículo 4.^º. Devino una premisa hermenéutica imprescindible para canalizar cambios normativos y políticas públicas. No obstante, las inercias culturales y las resistencias institucionales limitaron su eficacia. La reforma de 2011, al robustecer el artículo 1.^º con el deber estatal de garantía y el principio *pro persona*, abrió el cauce para interpretar la igualdad en clave sustantiva, vinculando la Constitución con los tratados y con la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

3. Jurisprudencia nacional orientada a resultados

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la igualdad no se satisface con marcos normativos neutros si persisten barreras estructurales. De ahí que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan validado acciones afirmativas, cuotas y paridad como mecanismos para corregir desigualdades históricas. En materia de autonomía corporal, matrimonio igualitario y libre desarrollo de la personalidad, el estándar de igualdad sustantiva ha permitido remover estereotipos y ampliar libertades, con impacto en la vida de mujeres y de grupos históricamente discriminados⁵.

4. El rol del derecho internacional de los derechos humanos

El bloque de constitucionalidad integra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —que obliga a modificar patrones socioculturales estereotipados— y la Convención de Belém do Pará —que impone preve-

5 Reforma constitucional en materia de derechos humanos (Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011); principio *pro persona* y obligación de garantía. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), “Igualdad sustantiva. Su alcance”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios en materia de paridad y violencia política de género.

nir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer—. La Corte Interamericana ha desarrollado estándares sobre discriminación estructural, de los que se desprende que las reparaciones deben tener componentes transformadores y simbólicos para evitar la repetición y para resignificar la memoria colectiva⁶.

III. NAHUI OLLIN COMO SUJETO DE RESISTENCIA CULTURAL

1. Biografía jurídico-cultural

Carmen Mondragón Valseca (1893–1978) nació en un entorno de élite y recibió una formación cosmopolita que le permitió escribir en francés y español, explorar la música y la pintura, y participar de los círculos intelectuales posrevolucionarios. No obstante, su decisión de autorrepresentarse y de vivir con autonomía afectiva e intelectual fue leída desde categorías estigmatizantes —musa, excéntrica, inestable— que despojaban de agencia a la creadora. Esa lectura social constituye, con el lenguaje contemporáneo de derechos humanos, una forma de discriminación estructural.

2. El cuerpo como espacio jurídico y de autonomía

La obra de Nahui, particularmente sus autorretratos y su poesía, reivindica la autonomía corporal. En términos constitucionales actuales, su gesto estético dialoga con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con la libertad de expresión artística. Al autorrepresentarse, desplazó la mirada objetivante y reclamó un lugar de sujeto para la mujer en la cultura. Esa operación simbólica es un antecedente valioso para pensar hoy la igualdad sustantiva en clave cultura⁷.

3. Censura social e invisibilización institucional

La exclusión de Nahui del canon —a contracorriente del reconocimiento institucional de sus pares varones— no obedeció a un déficit de calidad artística, sino a jerarquías de género e inercias curatoriales. La invisibilización privó a generaciones de interlocución con su obra y empobreció la memoria cultural. Leída desde los estándares de

6 Entre otros: Jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 aprobadas por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 581/2012 (libre desarrollo de la personalidad y matrimonio igualitario); criterios sobre autonomía reproductiva en acciones y amparos resueltos por el Pleno.

7 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5 (modificación de patrones socioculturales); Convención de Belém do Pará (deberes estatales de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer); La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (medidas estructurales y simbólicas).

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa exclusión reclama medidas de reconocimiento y reparación que reconfiguren el espacio simbólico⁸.

4. Más mujeres creadoras

Trayectorias como las de Tina Modotti o Frida Kahlo muestran variantes del mismo patrón de género: estigmatización, marginalidad o reconocimiento tardío. La reconstrucción de esos relatos con perspectiva de género permite identificar los puntos de quiebre y diseñar políticas de inclusión cultural sostenidas.

5. Constitucionalismo feminista y memoria cultural

El constitucionalismo feminista propone ensanchar el campo de la igualdad más allá del binomio Estado-mercado para incorporar la cultura y la memoria. En esa agenda, Nahui Ollin es un caso paradigmático: su reconocimiento no es una concesión estética, sino una exigencia constitucional de igualdad sustantiva que demanda institucionalidad cultural con perspectiva de género. Una memoria cultural igualitaria requiere que el Estado y las instituciones culturales reconozcan, documenten y difundan la obra de mujeres creadoras. La igualdad sustantiva, en su dimensión cultural, demanda objetivos de circulación y archivo, así como pedagogías que incorporen estos referentes en la formación jurídica y humanística⁹.

IV. DERECHOS CULTURALES E INVISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES CREADORAS

1. Marco constitucional e internacional

El artículo 4.^º constitucional reconoce el derecho de acceso a la cultura y a la participación en la vida cultural. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales (2017) desarrolla obligaciones estatales de preservación, difusión y acceso. En el plano internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo. 15) reconoce el derecho a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y a la protección de los intereses morales y materiales de las y los autores. Todos estos mandatos deben interpretarse con perspectiva de género.

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 146/2007* (autonomía reproductiva); libre desarrollo de la personalidad como cláusula de autonomía individual; libertad de expresión artística como manifestación protegida.

9 Pierre Bourdieu, *La dominación masculina*, Barcelona: Anagrama, 2000 (violencia simbólica y reproducción de jerarquías). Estándares interamericanos sobre reconocimiento y memoria en clave de igualdad.

La intersección entre igualdad y cultura obliga a entender los derechos culturales como garantías habilitantes para otras libertades. Si las mujeres creadoras no circulan, no se consolidan referentes simbólicos que amplíen la imaginación democrática. Por ello, las políticas culturales sin perspectiva de género reproducen, aunque sin declararlo, una arquitectura.

2. Violencia simbólica y discriminación estructural en cultura

La violencia simbólica opera mediante significados y narrativas que legitiman la dominación. En cultura, se expresa en canones sesgados, en curadurías que reproducen estereotipos y en la escasez de recursos para creadoras. El resultado es una desigual distribución de reconocimiento y de oportunidades de producción, circulación y archivo¹⁰.

3. Estándares emergentes y experiencias comparadas

Distintas jurisdicciones han implementado inventarios de creadoras, cuotas curatoriales temporales, fondos específicos, residencias y exposiciones monográficas para corregir desequilibrios históricos. México puede adaptar esas herramientas dentro del marco del artículo 1.^º constitucional (*pro persona*, progresividad) y del bloque convencional, con metas verificables y evaluación independiente.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15, reconoce el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido en accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como dimensiones del derecho. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obliga a modificar patrones socioculturales discriminatorios; la Convención de Belém do Pará impone deberes específicos frente a la violencia contra las mujeres, incluidas sus formas simbólicas.

La integración convencional en México significa que estos estándares no son recomendaciones blandas: forman parte del parámetro de regularidad constitucional. De ahí la exigibilidad de medidas concretas para remover sesgos en la curaduría, el financiamiento y la circulación cultural.

4. Violencia y Reparación simbólica y garantías de no repetición

La violencia simbólica es un mecanismo de dominación que opera por significados y prácticas naturalizadas. En el campo cultural, se expresa en canones sesgados, en la

10 Alda Facio, *Cuando el género suena, cambios trae*, San José: El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992; Catherine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid: Cátedra, 1995. Propuestas para un constitucionalismo feminista orientado a resultados.

subrepresentación de creadoras en exposiciones, catálogos y adquisiciones, y en archivos incompletos. Sus efectos no son solo simbólicos: afectan el acceso a recursos, a redes y a reconocimiento, reproduciendo desventajas materiales.

Nombrar esta situación como discriminación estructural permite activar remedios: diagnósticos públicos, metas verificables y evaluación independiente. En clave constitucional, se trata de dar eficacia al artículo 1.^º, que prohíbe toda discriminación motivada por género y obliga a las autoridades a adoptar medidas para erradicarla.

Cuando la discriminación es estructural, la reparación no puede limitarse a medidas individuales: debe incluir actos de reconocimiento, rescate documental, protocolos curatoriales con perspectiva de género, inclusión en planes de estudio, señalización museográfica y plataformas digitales abiertas. En el caso de Nahui, esto se traduce en un programa nacional de memoria cultural feminista articulado entre instituciones educativas, archivos y museos.

5. Hacia criterios de exigibilidad

Una política cultural compatible con la igualdad sustantiva debería someterse a criterios de escrutinio: a) identificación de brechas y sesgos; b) justificación reforzada de decisiones curatoriales; c) metas de inclusión medibles; d) transparencia en adquisiciones y apoyos; e) mecanismos de queja y revisión con enfoque de derechos. Tales criterios no suponen dirigismo estético: exigen coherencia constitucional y control público del poder cultural.

V. JURISPRUDENCIA Y PARALELISMOS CONTEMPORÁNEOS

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Corte ha consolidado una lectura sustantiva de la igualdad en materias como paridad política, autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad. Estos criterios exigen que la neutralidad aparente no sea coartada para perpetuar desigualdades. Trasladar ese estándar al campo cultural implica sujetar políticas, presupuestos y decisiones curatoriales a un escrutinio de igualdad sustantiva¹¹.

2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado jurisprudencia sobre paridad horizontal y vertical, violencia política en razón de género y acciones

¹¹ Línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre igualdad sustantiva y acciones afirmativas; exigencia de motivación reforzada cuando hay riesgos de reproducción de estereotipos o de exclusiones en políticas públicas.

afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y grupos históricamente discriminados. Esa arquitectura puede informar políticas culturales igualitarias, con metas de inclusión y mecanismos de cumplimiento.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte ha establecido que, frente a discriminación estructural, los Estados deben adoptar medidas transformadoras que aborden causas profundas y produzcan cambios culturales. En libertad de expresión, también ha reconocido la relevancia de proteger manifestaciones artísticas frente a censuras morales abstractas. Estos estándares se integran al derecho interno y habilitan políticas de igualdad cultural¹².

4. Tribunales constitucionales comparados

Tribunales en Europa y América Latina han desarrollado pruebas de escrutinio reforzado cuando la desigualdad afecta a grupos históricamente discriminados. En libertad artística, la doctrina comparada demanda una ponderación estricta frente a restricciones basadas en moralidad o buenas costumbres, sobre todo cuando impactan a mujeres creadoras.

La experiencia de tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos muestra una tendencia a someter a escrutinio reforzado las medidas que afectan a grupos históricamente discriminados. En materia de libertad artística, los tribunales han rechazado restricciones cuya única motivación es la preservación de una moral pública abstracta. Estos paralelismos son útiles para pensar políticas culturales mexicanas acordes con igualdad y libertad.

Es así que, La igualdad sustantiva exige transformar estructuras que producen desventajas y atender los planos simbólicos donde se legitiman esas desventajas. La cultura es uno de esos planos. La trayectoria de Nahui Ollin revela cómo la invisibilización de las mujeres creadoras no es un accidente, sino el resultado de reglas y prácticas que han organizado el campo cultural durante décadas.

Integrar la dimensión cultural a la teoría constitucional feminista es una exigencia de coherencia con el artículo 1.^o y con los tratados aplicables. El reconocimiento, la documentación y la difusión de las obras de mujeres creadoras son condiciones de posibilidad para que la igualdad sea real. No se trata de concesiones estéticas, sino de obligaciones constitucionales y convencionales que vinculan a todas las autoridades.

El caso de Nahui Ollin muestra que la libertad artística y la igualdad de género se potencian mutuamente: ampliar las posibilidades de autorrepresentación expande el horizonte

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riff y niñas vs. Chile* (2012); *I.V. vs. Bolivia* (2016). Estándares sobre discriminación estructural, autonomía y reparaciones integrales.

te democrático y enriquece la vida pública. Una cultura que no excluye a las mujeres es condición de una Constitución que promete dignidad e igualdad para todas las personas.

VI. JUSTICIA ESTÉTICA E IGUALDAD SUSTANTIVA: POR QUÉ LO BELLO TAMBIÉN ES UN DERECHO

1. La igualdad como acceso a experiencias estéticas

La teoría constitucional suele concentrarse en derechos “duros”, pero la igualdad también abarca el **acceso a experiencias estéticas** que amplían imaginación, lenguaje y ciudadanía. La exclusión de mujeres creadoras priva a la comunidad de **formas de sensibilidad** que constituyen cultura cívica. Desde esta óptica, la obra de Nahui no es un “plus” decorativo: es **insumo democrático**. Su ausencia empobrece el horizonte de lo posible y reproduce silencios que legitiman jerarquías de género¹³.

2. Reparto de lo sensible

Si la cultura define qué puede verse, decirse y sentirse, el canon actúa como **reparto de lo sensible**: decide quién habla y quién es audible. Cuando ese reparto invisibiliza autoras, se rompe el principio de **igual consideración y respeto**. Igualdad sustantiva, en clave estética, significa **redistribuir visibilidad y audibilidad** para que la memoria cultural incorpore voces femeninas, y entre ellas, la voz frontal de Nahui¹⁴.

3. La belleza como justicia

Lejos de ser frivolidad, la belleza puede ser **justicia distributiva**: reparte atención, cuidado, tiempo y recursos. Negar belleza (o acceso a lo bello producido por mujeres) es negar **reconocimiento**. Por eso la corrección de cánones sesgados no es paternalismo, sino cumplimiento del **artículo 1.º** bajo progresividad y no regresividad: se amplía el goce efectivo del derecho a la igualdad mediante la **ampliación del goce estético**¹⁵.

VII. INJUSTICIA EPISTÉMICA, ARCHIVOS Y AUTORIDAD DEL TESTIMONIO FEMENINO

1. Injusticia testimonial e interpretativa

Las mujeres creadoras suelen ser **menos creídas** (injusticia testimonial) o carecen de conceptos públicos para narrar su experiencia (injusticia interpretativa). Con Nahui,

13 Sobre justicia estética y democracia cultural; la exclusión estética como déficit de igualdad sustantiva.

14 “Reparto de lo sensible” como imagen de cómo la cultura distribuye visibilidad y voz en el espacio público.

15 Progresividad/no regresividad artículo. 1.º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicadas al goce de bienes y experiencias estéticas.

ese déficit adoptó la forma de etiquetas (“musa”, “excéntrica”) que **minaron su credibilidad autoral** y borraron el sentido de su obra. La igualdad sustantiva exige **elevar el peso epistémico** de sus testimonios, diarios, cartas, poemas y autorretratos como **fuentes** de conocimiento cultural y jurídico¹⁶.

2. Archivo justo y contraarchivo

La solución pasa por un **archivo justo**: describir, fechar, atribuir y contextualizar con criterios de género; y, cuando el archivo dominante es insuficiente, impulsar **contraarchivos** que reúnan huellas dispersas (hemerografía, fotografías, catálogos, correspondencia). Un archivo sin mujeres **deforma** la memoria colectiva; uno que restituye autoría **corrige** injusticias epistémicas históricas¹⁷.

3. Autoridad hermenéutica de las autoras

No basta rescatar obras; hay que **reconocer autoridad** a su voz para interpretar su propio trabajo. En poesía y pintura, Nahui formuló claves de lectura sobre cuerpo, deseo y libertad. La igualdad demanda **tomar en serio** esa autohermenéutica, en lugar de someterla a lecturas patologizantes. El derecho puede exigir a instituciones públicas **metodologías de lectura** que impidan estereotipos epistémicos¹⁸.

VIII. LA MIRADA Y EL CUERPO: SEMIÓTICA JURÍDICA DEL AUTORRETRATO FEMENINO

1. Sujetos que miran, sujetos que son mirados

El autorretrato de Nahui **invierte la mirada**: no ofrece un cuerpo para ser visto, sino una **sujeta que mira**. Esa inversión cuestiona la gramática del espectáculo sobre lo femenino. En clave constitucional, implica **libertad de autorrepresentación** como faceta del **libre desarrollo de la personalidad** y de la **libertad de expresión artística**. Censurar esa mirada con argumentos de “decoro” reproduce **estereotipos** incompatibles con igualdad¹⁹.

2. Performatividad y autonomía

El cuerpo en su obra **performativiza** libertad: no ilustra un concepto, lo **encarna**. Esa performatividad resuena con la idea de que el derecho no solo protege elecciones, sino

16 Injusticia epistémica (testimonial e interpretativa) y su impacto en la credibilidad de autoras.

17 Archivo justo y contraarchivo: criterios de descripción, atribución y contexto con perspectiva de género.

18 Autoridad hermenéutica de las autoras: reconocimiento del valor interpretativo de su propia voz.

19 Autorretrato femenino, libre desarrollo y libertad de expresión artística frente a estereotipos de decoro.

posibilidades materiales de realizarlas sin represalias simbólicas. Cuando instituciones canonizan solo cuerpos y miradas masculinas, **limitan** las gramáticas de libertad para las mujeres y erosionan igualdad sustantiva²⁰.

3. Lenguaje, pudor y moral pública

Las categorías de “pudor” y “moral” han operado históricamente como **filtros** para disciplinar cuerpos femeninos. El parámetro actual exige **ponderación estricta**: la ofensa moral no legitima por sí restricciones al arte. Además, si la restricción recae selectivamente en mujeres, opera **escrutinio reforzado** por estereotipo de género. El cuerpo de Nahui, como texto jurídico-cultural, bloquea ese control moral²¹.

IX. IGUALDAD SUSTANTIVA E INTERSECCIONALIDAD ESTÉTICA

1. Capas de exclusión

No todas las mujeres enfrentan iguales barreras. La visibilidad de autoras **indígenas, afromexicanas, con discapacidad, LBTIQ+, rurales** es aún más precaria. La igualdad sustantiva **debe leer simultáneamente** género, etnicidad, clase, territorio y lengua. En cultura esto implica, por ejemplo, **traducción y accesibilidad** para que obras y voces diversas **circulen** en el espacio público²².

2. Métricas interseccionales

Las métricas sobre presencia de autoras (catálogos, exhibiciones, adquisiciones) deben **desagregar** datos interseccionales (con consentimiento y privacidad), para detectar **dónde** la brecha es más profunda. Lo que no se mide **no existe** en términos de exigibilidad. La intersección no es etiqueta: es **herramienta** para orientar decisiones compatibles con el artículo 1.^{o²³}

3- Estética situada

La obra de Nahui dialoga con tradiciones y geografías específicas; su lectura igualitaria **reconoce contextos**. Igualdad sustantiva no impone una estética única; **abre** el espacio para estéticas **situadas** que amplían repertorios de sensibilidad y lenguaje cívico.

20 Performatividad del cuerpo y autonomía como gramáticas de libertad en clave constitucional.

21 Ponderación estricta en restricciones por moral/pudor; scrutinio reforzado si median estereotipos de género.

22 Interseccionalidad estética: capas de exclusión y medidas sensibles a contexto.

23 Métricas desagregadas y exigibilidad: “lo que no se mide no existe” para el control de igualdad.

X. LIBERTAD ACADÉMICA, CURADURÍA Y CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Libertad sí, opacidad no

La **libertad académica y curatorial** protege criterios profesionales y experimentación; no ampara **opacidad ni discriminación**. En sede pública, la selección de obras debe estar **motivada**: objetivos, criterios, fuentes. La motivación no evalúa belleza, evalúa **respeto a derechos**. Sin motivación, la discrecionalidad deviene **arbitrariedad** incompatible con igualdad sustantiva²⁴.

2. Estándar de motivación reforzada

Cuando hay **brechas históricas** en presencia de autoras, decisiones que perpetúan la brecha requieren **motivación reforzada** y revisión con **prueba estadística** y **carga dinámica** de la prueba: quien mejor puede producir datos (instituciones) debe hacerlo. La falta de datos **no exculpa**; **agrava** la vulneración por opacidad²⁵.

3. Libertad de cátedra y responsabilidad pública

En universidades y escuelas de arte públicas, la **libertad de cátedra** coexiste con el deber de **no discriminar**. Programas y bibliografías que **excluyen sistemáticamente** autoras pueden ser revisados bajo estándares de igualdad sustantiva sin invadir la esfera creativa del docente: se exige **inclusión razonable**, no una “estética oficial”.

XI. NAHUI OLLIN Y EL DERECHO A LA MEMORIA

1. La memoria como bien público constitucional

La **memoria cultural** no es nostalgia; es **bien público** que moldea identidades y decide qué cuenta como experiencia compartida. Cuando la memoria excluye a autoras, se privatiza un bien que debería ser **común**, y se produce una ciudadanía amputada. La igualdad sustantiva reclama una **memoria inclusiva** en la que la voz de Nahui sea **referente** de libertad y pensamiento²⁶.

2. Huellas materiales y circulación

Libros agotados, catálogos inaccesibles, obras sin reproducción en alta resolución, derechos morales ignorados: cada una de estas **barreras materiales** traduce una

24 Libertad académica vs. opacidad: la motivación como garantía constitucional.

25 Carga dinámica y prueba estadística en brechas de igualdad cultural.

26 La memoria cultural como bien público constitucional; igualdad y transmisión intergeneracional.

desigualdad simbólica en **desventaja real**. La igualdad exige **circulación**: edición, digitalización, acceso abierto razonable y respeto a **derechos morales** de autoría y **integridad** de la obra²⁷.

3. Transmisión intergeneracional

Sin **transmisión** —escuela, museo, archivo, medios— no hay igualdad sostenida. Nahui interpela a nuevas generaciones de juristas y creadoras: su biografía es un **caso escuela** para enseñar libre desarrollo de la personalidad, libertad artística e igualdad sustantiva. La memoria que la incluye **amplía** el horizonte de derechos para quienes vienen.

XII. NAHUI OLLIN: COSMOLOGÍA DEL “CUATRO MOVIMIENTO” Y CONSTITUCIONALISMO DINÁMICO

1. Sentido de “Nahui Ollin”

En el horizonte nahua, **Nahui Ollin** alude al “cuatro movimiento”: no es quietud sino **transformación**. Ese símbolo permite pensar la igualdad como **proceso** más que como estado: un mandato que exige correcciones continuas a estructuras de poder que se reacomodan en el tiempo. Traducido al lenguaje jurídico, Nahui convoca a leer la igualdad sustantiva como **dinámica constitucional**: la norma no clausura la realidad, la **acompaña** y la corrige²⁸.

2. Igualdad como mandato de transformación

Si la “ley” cultural está escrita por instituciones y cánones, el principio Nahui Ollin obliga a revisar, periódicamente, **qué** voces permanecen fuera y **por qué**. La reforma de 2011 da soporte a esa lectura: progresividad y no regresividad **impiden** que la igualdad se congele en un estándar mínimo. La igualdad sustantiva, en clave Nahui, es **movimiento**: corrige inercias, rescata archivos, reordena visibilidades²⁹.

3. Hermenéutica constitucional intercultural

Esta lectura no folkloriza lo indígena: reconoce **epistemologías** que aportan gramáticas para el derecho. La categoría de movimiento impide los “cumplimientos de vitrina” (pari-

27 Derechos morales (paternidad, integridad, divulgación) y acceso razonable para circulación del patrimonio.

28 Sobre el sentido de “Nahui Ollin” (cuatro movimiento) y su lectura como metáfora de transformación normativa.

29 Progresividad y no regresividad artículo. 1.º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como obligación de movimiento en igualdad.

dad numérica sin circulación real) y exige **ver efectos**. La “constitución viviente” encuentra en Nahui Ollin una metáfora **rigurosa** para medir si la igualdad **avanza o retrocede**³⁰.

XIII. ECONOMÍA POLÍTICA DEL CANON: MECENAZGO, MERCADO Y GÉNERO

1. Formación de precios y prestigio

El valor de una obra no es puramente estético: resulta de **redes** (marchantes, curadores, coleccionistas, academia). Cuando esas redes están masculinizadas, los **precios** de autoras tienden a rezagarse, y el mercado reproduce la brecha. El derecho no fija precios, pero **sí** puede exigir **transparencia** en adquisiciones públicas y criterios **motivados** que eviten circular solo nombres consagrados masculinos³¹.

2. Adquisiciones públicas y control constitucional

En la administración pública, la compra de obra con dinero público debe **motivar** objetivos, criterios de selección y justificación frente a la **igualdad**. La falta de datos agregados por sexo, disciplina y procedencia **impide** control social. Transparencia, datos abiertos y auditorías culturales no evalúan “belleza”: verifican **respeto a derechos** en decisiones de gasto³².

3. Prestigio como bien posicional

El prestigio funciona como **bien escaso** que se distribuye con sesgo. Cuando “entra” una autora, **abre** camino a otras; cuando no entra, el vacío retroalimenta la idea de que “no hay suficientes”. La igualdad sustantiva exige **deconstruir** ese círculo vicioso, sin imponer estéticas, sino **corrigiendo** mecanismos de exclusión que operan bajo la apariencia de neutralidad³³.

XIV. PROCEDENCIA, RESTITUCIÓN Y DERECHOS MORALES EN CLAVE DE GÉNERO

1. Procedencia y atribución

La **procedencia** (historia de propiedad y circulación) de obras de mujeres está con frecuencia **interrumpida**: donaciones sin registro, ventas privadas sin catálogo, atri-

30 Hermenéutica intercultural y “constitución viviente” aplicada a igualdad sustantiva.

31 Formación de precios y redes de prestigio; sesgos de género en mercado del arte.

32 Adquisiciones públicas de arte: transparencia, motivación y control de igualdad.

33 Prestigio como bien posicional y círculo de exclusión/inclusión.

buciones erróneas a varones del círculo. Reconstruirla no es lujo archivístico: es **condición** para igualdad simbólica. Sin procedencia, no hay circulación; sin circulación, no hay **reconocimiento**³⁴.

2. Derecho moral como herramienta de igualdad

En México, los **derechos morales** (paternidad/maternidad, integridad, divulgación) son **imprecriptibles e inalienables**. Su uso para **restituir autoría** y corregir atribuciones es compatible con igualdad: protege la identidad de la creadora y asegura que su obra no se distorsione en nombre del gusto hegemónico. En autoras invisibilizadas, activar el derecho moral es **deber** institucional, no gentileza³⁵.

3. Restitución documental y curatorial

La restitución no solo devuelve objetos; devuelve **significados**. Una **restitución documental** (fichas técnicas completas, contexto de producción, correspondencia) crea condiciones para que la obra adquiera **presencia**. En sede pública, decisiones curatoriales deben **motivar** por qué se corrige una atribución y qué efectos tendrá en catálogo y difusión³⁶.

XV. LENGUAJE PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: TÉCNICAS PARA EVITAR SESGOS

1. De la apreciación a la metodología

El peritaje artístico no es “me gusta/no me gusta”. Requiere **método**: corpus, comparación, cronología, técnica, contexto. La perspectiva de género obliga a **pulir** categorías descriptivas (evitar “musa”, “loca”, “caprichosa”) y sustituirlas por **términos técnicos** (iconografía, paleta, composición, programa visual)³⁷.

2. Prueba y carga dinámica

Cuando se alegan brechas, la institución que **posee datos** (inventarios, catálogos, registros) debe aportarlos. La **carga dinámica** impide que la opacidad se convierta en excusa. La prueba estadística (porcentaje de autoras en exhibiciones vs. en colecciones) es **idónea** para detectar discriminación **indirecta** sin invadir criterios estéticos³⁸.

34 Procedencia y atribución: efectos jurídicos y simbólicos en circulación de obra.

35 Derecho moral (paternidad/maternidad, integridad, divulgación) como herramienta de restitución.

36 Restitución documental y curatorial: efectos en catálogo y difusión pública.

37 Lenguaje pericial técnico vs. categorías estereotipadas; método con perspectiva de género.

38 Carga dinámica y prueba estadística como estándar probatorio en discriminación indirecta.

3. Motivación reforzada y control judicial

Peritajes y dictámenes deben **explicitar** criterios de selección y exclusión. La motivación reforzada no sustituye curaduría; la **hace justificable** constitucionalmente. Sin ella, la discrecionalidad deriva en **arbitrariedad** y perpetúa estereotipos bajo un lenguaje técnico solo aparente³⁹.

XVI. IGUALDAD Y TIEMPO: PRESCRIPCIÓN, VIOLACIONES CONTINUADAS Y MEMORIA

1. ¿Cuándo empieza a correr el tiempo?

En discriminación estructural cultural, el daño **se renueva** cada vez que el archivo borra, que el catálogo omite o que la institución decide exhibir sin corregir sesgos. Por eso, el análisis de **prescripción** no puede copiar mecánicamente reglas de daños puntuales: muchas omisiones son **violaciones continuadas**, con efectos actuales⁴⁰.

2. Reparación adecuada y suficiencia

La reparación **debe** ser idónea para **transformar** las condiciones que permitieron la exclusión. Un comunicado o una placa no substituyen catálogo razonado, digitalización, acceso y circulación. El parámetro de suficiencia exige **congruencia** entre la **magnitud** del daño y el **alcance** de la medida⁴¹.

3. Memoria como garantía de no repetición

Una vez corregida la omisión, el estándar no permite volver a invisibilizar. La **memoria** —exhibiciones recurrentes, inclusión curricular, archivo abierto— opera como **garantía de no repetición**. En lenguaje Nahui: el movimiento no es épico ni ruidoso; es **constante** y verificable.

XVII. PROPUESTAS CRÍTICAS Y PROSPECTIVAS

- 1) Interpretación constitucional con perspectiva cultural de género: en control de constitucionalidad y convencionalidad, incluir expresamente la dimensión cultural de la igualdad sustantiva en la motivación judicial, con lineamientos para evaluar políticas culturales, curadurías y presupuestos desde criterios de inclusión, no discriminación y progresividad.

39 Motivación reforzada en dictámenes curatoriales y control judicial.

40 Violaciones continuadas en exclusión cultural; efectos sobre prescripción/justiciabilidad.

41 Criterio de suficiencia en reparación transformadora y garantías de no repetición.

- 2) Programa nacional de memoria cultural feminista: inventarios de creadoras, archivos abiertos, catálogos razonados, líneas de investigación y plataformas digitales interoperables. Objetivo: rescate y circulación sostenida de obras y documentos de mujeres creadoras, incluyendo Nahui Ollin.
- 3) Acciones afirmativas en instituciones culturales: metas anuales de inclusión de creadoras en exposiciones, adquisiciones, publicaciones y residencias; informes públicos de avance; evaluación por pares independientes.
- 4) Educación jurídica y cultural: módulos obligatorios en licenciatura y posgrado de derecho constitucional y derechos humanos sobre igualdad sustantiva en clave cultural; convenios con escuelas de arte e instituciones culturales para clínicas de litigio estratégico y proyectos de difusión.
- 5) Reparación simbólica y garantías de no repetición: conmemoraciones oficiales, reediciones anotadas, exposiciones itinerantes, becas con el nombre de Nahui, y protocolos curatoriales con perspectiva de género para evitar nuevas exclusiones.

XVIII. CONCLUSIONES

La igualdad sustantiva demanda algo más que normas neutras: requiere transformar estructuras que producen desventajas y atender los planos simbólicos donde se legitiman esas desventajas. La cultura es uno de esos planos. El caso de Nahui Ollin muestra con claridad que la invisibilización de las mujeres creadoras no es un accidente, sino el producto de reglas no escritas que han ordenado el campo cultural durante décadas.

Integrar la dimensión cultural a la teoría constitucional feminista es una exigencia de coherencia con el mandato del artículo 1.^º constitucional y con los tratados internacionales que obligan a eliminar patrones socioculturales discriminatorios. La reparación simbólica, la memoria igualitaria y las acciones afirmativas culturales no son concesiones estéticas: son parte de la garantía de igualdad.

Las propuestas delineadas —interpretación judicial, programas de memoria, acciones afirmativas, educación y reparación simbólica— pueden articularse en una política pública interinstitucional que, además de hacer justicia a figuras como Nahui Ollin, amplíe el horizonte democrático de la cultura en México.

XIX. BIBLIOGRAFÍA

Arcq, Teresa, Nahui Ollin: La mujer del sol, Instituto Nacional de Bellas Artes, 2009.

Bourdieu, Pierre, La dominación masculina, Barcelona: Anagrama, 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009.

- Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae, San José*: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, 1992.
- MacKinnon, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid: Cátedra, 1995.
- Mondragón, Carmen (Nahui Ollin), *Óptica cerebral. Poemas dinámicos*, México, 1922.
- Nussbaum, Martha, *Women and Human Development: The Capabilities Approach*, Cambridge University Press, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), “*Igualdad sustantiva. Su alcance*”.
- Jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 aprobadas por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 581/2012.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REP-52/2020.